



Barranquilla – Atlántico, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 08001418900520200029600.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA NIT. No. 900.146.684-1

DEMANDADO: MERY S RODRÍGUEZ SALAS C.C. No. 22.632.089.

CIELO VALENTINA TORRES QUIROZ C.C. No. 22.401.396.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el Dr. ERNEY ALEXANDER CORTES DAVILA actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de CIELO VALENTINA TORRES QUIROZ presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA** identificado con **NIT. No. 900.146.684-1**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 11 de febrero de 2021 se libró orden de pago favor de la entidad **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA S.A.**, identificada con NIT 900.146.684-1; contra las demandadas **MERY S RODRÍGUEZ SALAS** y **CIELO VALENTINA TORRES QUIROZ**, identificados con C.C 22.632.089 y C.C 22.401.396 respectivamente; para que en el término de cinco (5) días paguen la suma capital de (\$10.500.000.00), contenida en la LETRA DE CAMBIO, suscrita el día 23 de mayo de 2017; más el pago de los intereses de plazo, liquidados desde el 23 de mayo de 2017 hasta el 28 de febrero de 2019 a una tasa porcentual del 2%; más el pago de los intereses moratorios, liquidados desde el 28 de febrero de 2019 hasta que se haga efectivo la totalidad del pago; más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, la demanda **MERY S RODRÍGUEZ SALAS** fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. el día 21 de setiembre de 2021 a la dirección consignada en el acápite de la demanda KRA 24 No. 22 – 8 Sabanalarga tal y como lo certifica la empresa REDEX SAS bajo la guía No. 56527588 con un resultado POSITIVO; de igual manera se notificó por aviso según el artículo 292 del C.G.P a la misma dirección el día 4 de noviembre de 2021, como consta en la guía 56528541, certificado emitido por la empresa REDEX SAS con un resultado POSITIVO; sin embargo el trámite de notificación de la demandada **CIELO VALENTINA TORRES QUIROZ**, no se pudo cumplir dado que la demandada no reside en la dirección aportada, y se desconoce otra dirección donde pueda ser notificada. En virtud de lo anterior encontrándose la certificación expedida por la empresa de mensajería REDEX Guía No. 56527589 que fue devuelta por TRASLADO evidenciándose que no fue posible realizar la diligencia de notificación personal en la dirección

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

CALLE 58. No. 21B-106 Barrio Los Andes, en Barranquilla-Atlántico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, hoy con vigencia mediante la Ley 2213 de 2022, por lo tanto el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicitó la elaboración del edicto emplazatorio.

Ha de advertirse que a través de auto adiado el día 09 de agosto de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada **CIELO VALENTINA TORRES QUIROZ** toda vez que la parte demandante desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio del ejecutado, cumpliendo la formalidad del emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al incluir el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 27 de septiembre de 2022, la designación de el Dr. ERNEY ALEXANDER CORTES DAVILA identificado con C.C. No. 72.346.860 y T.P. No. 236728 del C.S.J., quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, para el desempeño de CURADOR AD LITEM. El Despacho deja expresa constancia que el referido profesional dio contestación a la demanda presentada por INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la **MERYS RODRÍGUEZ SALAS**, identificado con **C.C. No. 22.632.089** y **CIELO VALENTINA TORRES QUIROZ** identificada con **C.C. No. 22.401.396**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 24 de marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 46
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE